



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 104
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcqhbDDQZtDt8px5h9CCR0B-2y-ATh8to13rhZldoxRzg?e=z3lzIy.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor José Custodio Escudero, en contra del Municipio de Medellin.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	José Custodio Escudero Correa
Demandado	Municipio de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2021-00020-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz portador de la Tarjeta Profesional núm. 753.94 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00021-00
Demandante	Mary Luz Salazar Arismendy
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹***.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, la señora MARY LUZ SALAZAR ARISMENDY demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tomada en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

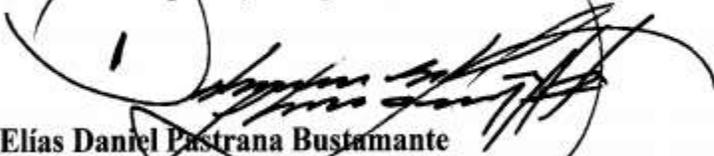
Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2^o del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

Comuníquese y cúmplase,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 106
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Augusto García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00024-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euc71y2QYtCmecCtAmVNgQBdrR9PtCWLyNlPmHLrxDMaQ?e=uDdljD.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Jesús Augusto García, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Augusto García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00024-00
Decisión	Admite demanda

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

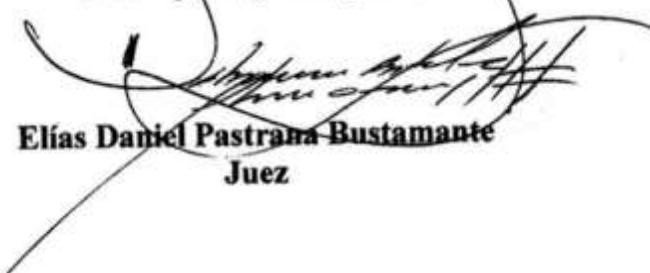
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Augusto García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00024-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 107
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ofelia Flórez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00025-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAEr44crZBLkkcHT_vcCKYB9acEs03w43W6hK1_0TUV2w?e=pnwwUy.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Ofelia Flórez Herrera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ofelia Flórez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00025-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

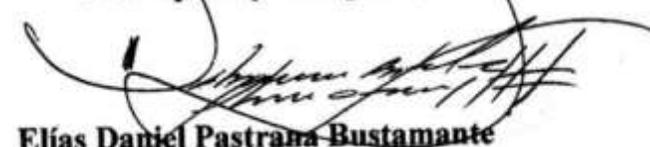
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ofelia Flórez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00025-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 108
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Garcés Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00026-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6qoQUBFrBKuoA--UWZ6q4BBy_ebklNY1brq2aW4fDHpg?e=AjudJF.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Nancy Garcés Correa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Garcés Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00026-00
Decisión	Admite demanda

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

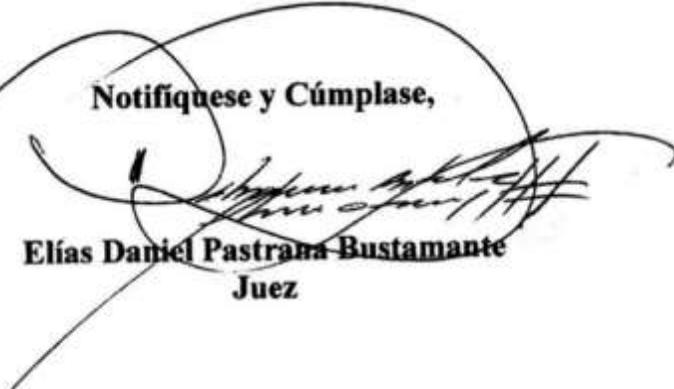
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Garcés Correa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00026-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 109
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Mario Grisales Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00031-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etu2hVKmffNOhjVQfxKXWqQBMZXkOAb7S2XvNHI0b5vFzg?e=I0r3aP.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Jorge Mario Grisales Vélez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Mario Grisales Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00031-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

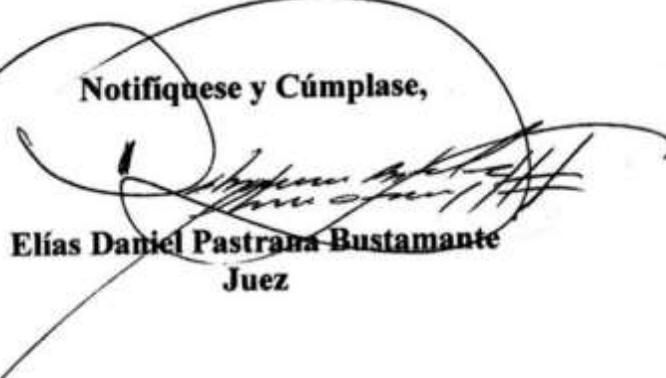
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Mario Grisales Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00031-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 110
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor Elena Urrego Ríos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2021-00033-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpgafsikOBZMhaO30stM8qUBUf56_YtVYW8NvO59ueX1Zg?e=rSS0HQ.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Flor Elena Urrego Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor Elena Urrego Ríos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00033-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

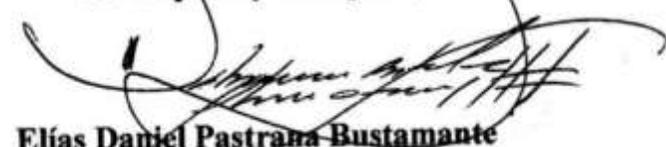
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flor Elena Urrego Ríos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00033-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portador de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 111
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Admite demanda – Vincula tercero

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En cuanto a la solicitud hecha por la entidad demandante, respecto de la vinculación de la AFP Porvenir S.A., la misma se sustenta en que el señor Francisco Javier Cadavid Henao realizó un cambio de régimen a la AFP Horizonte, hoy Porvenir, la cual, según la demandante no cumple la condición del literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, por ende, dice, no es Colpensiones la encargada de reconocer la prestación.

Sobre el particular es menester indicar que, en relación con la figura del litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Admite demanda - Vincula tercero

ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...).”

Existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de varios sujetos procesales a los cuales es común determinada relación o acto jurídico y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto, sin dicha presencia conjunta, según lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., lo cual no se predica en el caso objeto de debate.

Pues el medio de control es interpuesto a instancias de la entidad Colpensiones, con el objeto de la nulidad de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020, por medio de la cual esa entidad ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994; igualmente solicita la nulidad del acto administrativo que dispuso la inclusión en nómina, y como restablecimiento del derecho el reintegro de las sumas de dinero recibidas por el señor Francisco Javier Cadavid Henao, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

Como se aprecia, el objeto del medio de control no gira en torno a que al señor Francisco Javier Cadavid Henao le sea reconocida la pensión por parte de la AFP Porvenir, sino a la nulidad del reconocimiento hecho por Colpensiones, lo que implica que la vinculación de la AFP Porvenir no resulta fundamental para proferir sentencia de mérito, por lo que se negará lo solicitado por la entidad demandante.

No obstante, como quiera que lo resuelto en sentencia podría afectar los intereses de la AFP Porvenir, se le tendrá como tercero interesado, y por ende se dispondrá su notificación, conforme lo prevé el numeral 3°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtTk5r5DEUBPnDpYDnTCU8gBp6I5nbg16vMevYlJ48xISg?e=TRpNpn.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Admite demanda - Vincula tercero

Restablecimiento, presenta la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de Francisco Javier Cadavid Henao.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al demandado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Vincular a la AFP Provenir como tercero interesado en las resultados del proceso, y en consecuencia notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Quinto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Séptimo. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

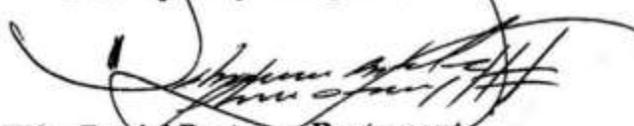
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Admite demanda - Vincula tercero

Octavo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Noveno. Negar la vinculación de la AFP Porvenir como litisconsorcio necesario, por lo dicho en esta providencia.

Décimo. Tener como apoderada a la abogada Angelica Cohen Mendoza portadora de la Tarjeta Profesional núm. 102.786 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 112
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

I. La demanda.

La relación fáctica fue circunscrita a que: **i)** El señor Francisco Javier Cadavid Henao solicitó el 11 de diciembre de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No 2019_16601730; **ii)** Mediante Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020, Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.857 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$2,851,504 al cual se le aplicó una tasa de remplazo porcentual del 78.88% arrojando una mesada pensional por valor \$2,249,266 para el año 2020, dejando en suspenso su ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto demostrara el retiro definitivo del servicio; **iii)** Mediante radicado No. 2020_3019830 del 03 de marzo de 2020 fue aportado a Colpensiones copia de la Resolución No. 2020300001079 del 7 de febrero de 2020 emitida por la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA por la cual se realiza el retiro programado del servicio público del señor Francisco Javier Cadavid Henao a partir del 01 de septiembre de 2020, indicando en su parte motiva que el aquí interesado solicito a la entidad el retiro programado a partir de la mencionada fecha con el fin de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

ser incluido en la nómina de pensionados; **iv)** Revisado el aplicativo de consulta de afiliados el señor Francisco Javier Cadavid Henao presentó traslado de Régimen de ahorro individual, regresando posteriormente al Régimen de prima media con prestación definida el día 27 de noviembre de 2008, cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, en razón a lo anterior mediante requerimiento interno No. 2020_7494970 se solicitó información sobre lo anterior, obteniendo la siguiente respuesta: “El traslado no es válido, se solicita anulación y se informa a la AFP mediante Mantis De acuerdo con su solicitud se realizan las respectivas validaciones y se solicitan las marcaciones correspondientes para que las bases de datos queden sincronizadas.”; **v)** Mediante la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020 Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, en aras de garantizar el derecho fundamental del mínimo vital a partir del 1 de septiembre de 2020 en cuantía de \$2,249,266, indicando que una vez concluya el proceso con el RAIS se procederá a solicitar la revocatoria de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional; **vi)** El señor Francisco Javier Cadavid Henao, nació el 1 de noviembre de 1956 y actualmente cuenta con 63 años de edad, se resalta lo consagrado en la Ley 100 de 1993: “ARTÍCULO 12. RÉGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber: a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), en el siguiente sentido: “Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;”; **vii)** El día 24 de julio de 2019, la Dirección de afiliaciones manifiesta: “Que de conformidad con la Circular Interna 08 de 2014, suscrita por los Vicepresidentes, Directores Nacionales De Oficina, Gerentes Nacionales de Oficina, Gerentes Regionales, Funcionarios Públicos de Colpensiones, se estipularon algunos criterios jurídicos básicos de reconocimiento pensional, así: Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU – 062 de 2010, SU – 130 y SU – 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), SI requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo del cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia); **viii)** El traslado efectuado por el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple la condición del literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, ni contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994; **ix)** Que de acuerdo a lo anterior la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao no se encuentra ajustada a derecho; **x)** Mediante auto de prueba APSUB 1702 del 17 de septiembre de 2020, se solicita el consentimiento para revocar las Resoluciones No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, en respuesta el afiliado no da autorización.

Por lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020, por medio de la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de VEJEZ en favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER, identificado con CC No. 70,250,595 de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo tanto dicho reconocimiento no está en cabeza de mi representada.

2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER, teniendo en cuenta que al momento que realizó el traslado le faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y no contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a al señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

4. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional a favor del señor CADAVID HENAO FRANCISCO JAVIER.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

5. Se condene en costas a la parte demandada”

II. La medida cautelar

Con la demanda se presentó “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL” del acto administrativo demandado, en aras de no seguir causando mayor detrimento patrimonial.

Manifestó que, mediante Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 Colpensiones ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez en favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 1.857 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación de \$2,851,504 al cual se le aplicó una tasa de remplazo porcentual del 78.88% arrojando una mesada pensional por valor \$2,249,266 para el año 2020, dejando en suspenso su ingreso en la nómina de pensionados hasta tanto demostrara el retiro definitivo del servicio.

Como sustento de la petición, indicó que, Revisado el aplicativo de consulta de afiliados el señor Francisco Javier Cadavid Henao presentó traslado de Régimen de ahorro individual, regresando posteriormente al Régimen de prima media con prestación definida el día 27 de noviembre de 2008, cuando le hacían falta menos de 10 años para pensionarse sin contar con los 15 años de servicios o 750 semanas a entrada en vigencia de Ley 100 de 1993, en razón a lo anterior mediante requerimiento interno No. 2020_7494970 se solicitó información sobre lo anterior, obteniendo la siguiente respuesta:

“El traslado no es válido, se solicita anulación y se informa a la AFP mediante Mantis De acuerdo con su solicitud se realizan las respectivas validaciones y se solicitan las marcaciones correspondientes para que las bases de datos queden sincronizadas.”

Mediante la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020, Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 a favor del señor Francisco Javier Cadavid Henao, en aras de garantizar el derecho fundamental del mínimo vital a partir del 1 de septiembre de 2020 en cuantía de \$2,249,266,

Indicó que, el traslado efectuado por el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple la condición del literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, ni contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994. Por ende, no es Colpensiones el competente para reconocer dicha prestación.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En consecuencia, solicitó que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 17713 del 21 de enero de 2020 y la Resolución No. SUB 172143 del 12 de agosto de 2020.

Relató además que, la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación al señor Francisco Javier Cadavid Henao, en atención a que no cumple la condición del literal e del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, en cuanto se realizó cuando faltaba menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y tampoco con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo que los actos administrativos resultan contrario al ordenamiento jurídico, ya que el señor Francisco Javier Cadavid Henao no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación que le fue reconocida.

Finalmente señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

III. Se considera:

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del libelo introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la pensión al demandado, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncien frente a ella, en escrito separado.

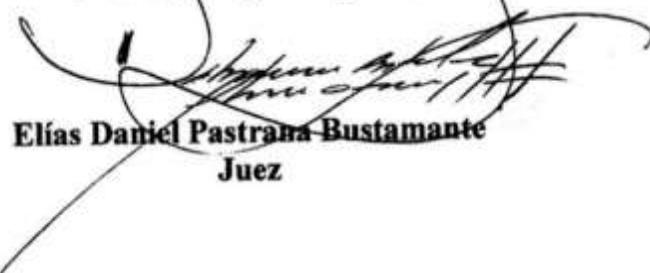
Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Cadavid Henao
Expediente	05001-33-33-031-2021-00034-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado al demandado y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la pensión del señor Francisco Javier Cadavid Henao.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.
VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 113
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Sorelly Durango Rueda
Demandado	Municipio de Urrao – Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00035-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Sin perjuicio de que la oportunidad para juzgar la pertinencia de las pruebas pedidas corresponde a la audiencia inicial, el Despacho, en ejercicio del deber de dirección (CGP, art. 42.1), y para reivindicar el deber consagrado en el artículo 78.10 del CGP, consistente en que las partes y los apoderados deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite *“SOLICITUD ESPECIAL”*, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente, con el propósito de hacer eficiente la tramitación del proceso.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elprc4ftJipAk2cDJjvsdtcBw1BgvV1Ik9YdlhZoIgOCwQ?e=rkyZ2P.

En consecuencia, se **dispone**:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Sorelly Durango Rueda
Demandado	Municipio de Urrao – Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00035-00
Decisión	Admite demanda

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Sandra Sorelly Durango Rueda, en contra del Municipio de Urrao – Antioquia

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Sorelly Durango Rueda
Demandado	Municipio de Urrao – Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00035-00
Decisión	Admite demanda

que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Octavo. Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado (a), para que, directamente, procure la documentación que solicita en el acápite de “*SOLICITUD ESPECIAL*”, y una vez obtenida, la haga llegar al expediente.

Noveno. Tener como apoderado al abogado Juan Pablo Sánchez Castro portador de la Tarjeta Profesional núm. 199.062 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.114
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adriana María Rivera Valderrama
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00036-00
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, inadmite, o rechaza la demanda de la referencia.

Consideraciones

El artículo 170 ib., dispone que se *“inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos simplemente formales (...)”*; al tiempo que el artículo 169, ordena el rechazo de la demanda, entre otros supuestos, *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho advierte las siguientes irregularidades:

1. Remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento de su presentación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adriana María Rivera Valderrama
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Expediente	05001-33-33-031-2021-00036-00
Decisión	Inadmite demanda

de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el cumplimiento de la obligación antes mencionada, puesto que, junto con la presentación de la demanda, no se llevó a cabo el envío electrónico de la demanda y sus anexos; de ahí que deba inadmitirse, a fin de que la parte actora aporte constancia de haber remitido copia de la demanda, su adecuación y sus anexos al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437; **se dispone:**

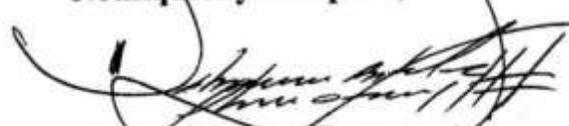
Primero: Inadmitir la demanda de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es aporte constancia de haber remitido copia de la demanda, su adecuación y sus anexos al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas y para ello tiene un término de 10 días.

Tercero: La acreditación de la obligación a que se hace referencia, deberá ser remitida al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al buzón electrónico de las entidades demandadas.

Cuarto: Expirado el término, procederá el Despacho a proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **19 de febrero de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaría



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00040-00
Demandante	Lorena Osorio Cardona
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”***¹.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, la señora LORENA OSORIO CARDONA demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

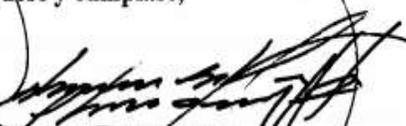
Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2² del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

Comuníquese y cúmplase,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00041-00
Demandante	Fabio Andrés Zuluaga Giraldo
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹***.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, el señor FABIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO demanda a la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tomada en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

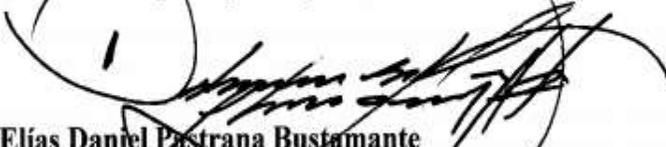
Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2^o del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

Comuníquese y cúmplase,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 105
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría Dairo Andrés Pimienta Madrid (Menor)
Demandado	Municipio de Medellín Municipio de Ituango Municipio de Tarazá Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. Empresas Públicas de Medellín – EPM Gobernación de Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkcLVmrjMR9lhBfnNHlQmYwBe-1joc4XbWcdY4bhMS35Dg?e=aUoAeV.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Carmen Maribel Madrid Chavarría y Dairo Andrés Pimienta Madrid, en contra del Municipio de Medellín, el Municipio de Ituango, el Municipio de Tarazá, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., las Empresas

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – EPM y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Admite demanda

Públicas de Medellín – EPM, y la Gobernación de Antioquia.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Maribel Madrid Chavarría y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. – EPM y otros.
Expediente	05001-33-33-031-2021-00044-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la Tarjeta Profesional núm. 275.139 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, febrero 18 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 103
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta Nivelar S.A. Jhon Jairo Rendón Ospina Seguros del Estado S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00
Decisión	Aprueba conciliación prejudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **Francisco Javier Marín Osorio**, con el **Municipio de Sabaneta**, la empresa **Nivelar S.A.**, el señor **Jhon Jairo Rendón Ospina** y la compañía aseguradora **Seguros del Estado S.A.**

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos¹

Los supuestos fácticos que dieron origen al acuerdo son los siguientes:

“3.1 El día 17 de julio de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER MARÍN OSORIO sufrió un accidente cuando transitaba por el andén del costado norte de la Calle 70 Sur # 46 – 162 de Sabaneta (Antioquia).

3.2 La parte del andén en el que ocurrió el accidente se encontraba irregular en la superficie, con una malla expuesta, como se observa en las fotografías aportadas, en la página con el número 1 en el margen inferior derecho.

¹ Expediente Electrónico, Archivo PDF 01ConciliacionAnexos, fol. 2-9

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

3.3 Debido al estado del andén, el señor FRANCISCO JAVIER MARÍN tropezó y cayó al piso, tal como se reconoció en informe CO-037-109, en el que se expuso: “El señor Marín se enreda en una malla electrosoldada que estaba dispuesta en el piso. Cae al suelo y se golpea el hombro”.

3.4 El mencionado andén estaba siendo intervenido mediante obras desplegadas por el CONSORCIO CICLOANDENES 2018, según respuesta a derecho de petición por parte de la Alcaldía de Sabaneta y anexos consistente en contrato de obra e informe CO-037-109.

3.5 Para el momento del accidente, el andén donde éste ocurrió se encontraba habilitado para el tránsito de peatones y no había ninguna señalización que cerrara el paso mediante balizas, mallas o cintas, como se puede observar en las fotografías allegadas en la página con el número 1 en el margen inferior derecho; específicamente la imagen *img_20180717_160939* (dígitos que corresponden, los primeros, a la fecha -año, mes, día- y los segundos a la hora, minutos y segundos en los que fueron tomadas las fotografías).

3.6 El extremo del andén por el que ingresó el peatón, por la Avenida Las Vegas (Carrera 48), tampoco contaba con ningún cierre, como se observa en la fotografía superior de la página con el número 6 en el margen inferior derecho; fotografía que fue tomada por el señor ÁLVARO DÍAZ NIETO, testigo del accidente sufrido por el convocante, quien también realizó una localización GPS del lugar donde tomó la fotografía, obrante en la misma página al lado de la mencionada fotografía.

3.7 Para el momento del accidente, no había ninguna señalización que le permitiera conocer al señor FRANCISCO JAVIER MARÍN el estado en que se encontraba el andén, por lo que no pudo prever ni evitar la ocurrencia del accidente.

3.8 Después de ocurrido el accidente, los trabajadores de la obra procedieron a implantar balizas y cintas de señalización tanto en el andén como en la vía, tal como se puede observar en las fotografías aportadas en las páginas con los números 2, 3, 4 y 5, en el margen inferior derecho.

3.9 Mediante la señalización implantada con posterioridad a la ocurrencia del accidente se cerró el paso justo en el lugar donde ocurrió el accidente, como se puede observar en las fotografías *img_20180717_172533* y *img_20180717_172336*, que también se aportan con una marca sobre la imagen correspondiente a un ovalo rojo.

3.10 Después de ocurrido el accidente, los trabajadores de la obra también cerraron el ingreso al andén por la Avenida Las Vegas (Carrera 48), como se observa en las fotografías inferiores de la página con el número 6 en el margen inferior derecho.

3.11 El MUNICIPIO DE SABANETA y el CONSORCIO CICLOANDENES 2018 celebraron contrato de obra No. 996 del 9 de marzo de 2018 para el mejoramiento y la adecuación de andenes, espacios públicos (ciclorutas) y obras complementarias en el municipio de Sabaneta, tal como aparece en contrato adjunto.

3.12 El CONSORCIO CINCOANDENES 2018 está integrado por NIVELAR S.A. y JHON JAIRO RENDÓN OSPINA, según respuesta a derecho de petición del MUNICIPIO DE SABANETA.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

3.13 El mencionado accidente se presentó por la falla del servicio en la que incurrieron los integrantes del CONSORCIO CICLOANDENES 2018 al no realizar la señalización del andén donde se estaban realizando obras que afectaban la adecuada movilidad peatonal; lo que implicó, a su vez, una omisión del MUNICIPIO DE SABANETA en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen.

3.14 Para la fecha del accidente, el CONSORCIO CICLOANDENES 2018 y/o sus integrantes contaban con póliza o pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A, tal como se indicó en el informe CO-037-109, por lo que esta aseguradora debe responder por los daños que sus asegurados ocasionaron al convocante.

3.15 Ocurrido el accidente, el convocante presentó dolor y limitación para movilizar su brazo derecho, no obstante, los trabajadores del consorcio que se encontraban presentes en el lugar le manifestaron que debía ir a un servicio de salud por sus propios medios, por lo que el convocante llamó a la policía, autoridad que le brindó la misma información.

3.16 Para la fecha del accidente, el convocante se encontraba domiciliado en el país de Chile, donde trabajaba en Ebanistería, y se encontraba en este país, de vacaciones, visitando a su familia.

3.17 De hecho, el señor FRANCISCO JAVIER MARÍN había llegado a Colombia el 20 de junio de 2018 y contaba con tiquetes de regreso a Chile para el 14 de agosto de 2018; vuelo en el que no se pudo embarcar por la lesión que tenía en su hombro.

3.18 Como el convocante trabajaba en el exterior para la fecha del accidente, no cotizaba al Sistema General de Seguridad Social, no obstante, se encontraba afiliado como beneficiario del régimen subsidiado de salud a través de SAVIA SALUD EPS, porque había sido víctima de la violencia.

3.19 Ocurrido el accidente y debido a la lesión que presentaba en su hombro, consultó en la E.S.E. HOSPITAL VENANCIO DÍAZ DÍAZ, donde le practicaron RX DE HOMBRO sin encontrar fractura, por lo que le dieron de alta con una remisión para valoración por ortopedia y orden para ultrasonografía articular de hombro. En esta oportunidad le indicaron utilizar cabestrillo durante 8 días.

3.20 La ultrasonografía practicada el 1º de agosto de 2018, arrojó el siguiente resultado: “Irregularidad de las superficies ósea del troquín, del troquiter y de la articulación acromioclavicular. El tendón de la cabeza larga del bíceps está en su localización usual sin lesiones con evidencia de líquido en su bursa. Pérdida de la continuidad del tendón del supraespinoso, por ruptura total. Los tendones del infraespinoso, subescapular y redondo menor son de grosor y ecoestructura normal sin evidencia de lesiones en sus superficies ni en su sustancia. La bursa subacromio subdeltoidea presenta líquido en escasa cantidad”. Y se realizó la siguiente opinión por parte de la médica radióloga: “Signos de tendinosis del supraespinoso con ruptura total. Bursitis. Tenocinovitis bicipital.”.

3.21 El 2 de agosto de 2018, el convocante fue valorado por ORTOPEDISTA quien, al examen físico, encontró dolor a la movilidad del hombro y brazo derecho, deformidad del brazo y

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

dolor a la palpación y a la movilidad, teniendo como diagnostico “síndrome de abducción dolorosa del hombro derecho”, por lo que fue incapacitado por treinta (30) días, desde el 17 de julio hasta el 15 de agosto de 2018.

3.22 El 21 de agosto de 2018, el convocante fue nuevamente valorado por ORTOPEDISTA, quien al examen físico nuevamente encontró dolor a la movilidad y dolor a la palpación, dolor a la flexión y extensión, incluyendo como diagnostico “síndrome del manguito rotador”, y ordenando 10 sesiones de fisioterapia e incapacidad por treinta (30) días más, del 18 de agosto al 16 de septiembre de 2018.

3.23 El 19 de septiembre de 2018, el convocante fue valorado nuevamente por ortopedista quien dejó reportado resultado de Resonancia Nuclear Magnética que evidenciaba RUPTURA MASIVA DEL MANGUITO ROTADOR, CON UNA RETRACCIÓN DE FIBRAS DE 60 MM. RUPTURA TOTAL DEL TENDÓN LARGO DEL BICEPS. ARTROSIS ACROMIOCLAVICULAR. También indicó que clínicamente era evidente la RUPTURA DEL VIENTRE MUSCULAR DEL BICEPS BRAQUIAL (PORCIÓN LARGA) y que contaba con ARCOS DE MOVILIDAD TOTALMENTE ABOLIUDOS Y DOLOROSOS EN HOMBRO DERECHO, por lo que ordenó la realización de cirugía consistente en “ACROMIOPLASTIA REPARACIÓN, MANGUITO ROTADOR CON SUTURAS DE ANCLAJE, CLEIDOPLASTIA Y POSIBLE REINSERCIÓN DE LA PORCIÓN LARGA DEL BICEPS.” También prorrogó la incapacidad por treinta (30) días, desde el 17 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2018, y ordenó infiltración y analgesia.

3.24 El 16 de octubre de 2018, le realizaron al convocante el procedimiento quirúrgico denominado REPARACIÓN VÍA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR, RESECCIÓN PARCIAL DE CLAVÍCULA Y BURSECTOMÍA ABIERTA DE HOMBRO, en el que encontraron los siguientes hallazgos: “ACROMION PROMINENTE, RUPTURA MASIVA DEL MANGUITO ROTADOR, CABEZA CALVA, IMPOSIBLE ENCONTRAR CABOS DEL MANGUITO, SE EXPLORA Y BUSCAN Y NO SE LOGRAN ENCONTRAR. ABUNDANTE SALIDA DE LÍQUIDO SINOVIAL... INFLAMATORIO. HAY AUSENCIA DEL TENDON DE LA PORCIÓN LARGA DEL BICEPS. ES UN HOMBRO CON UN PÉSIMO PRONÓSTICO FUNCIONAL... REITERO QUE A PESAR DE UNA BUSQUEDA INTENSIVA DE ALGUN REMANENTE TENDINOSO... FUE IMPOSIBLE ENCONTRARLO...”. Igualmente, se prorrogó la incapacidad por treinta (30) días adicionales, del 17 de octubre al 15 de noviembre de 2018.

3.25 El 9 de noviembre de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER acudió a revisión, oportunidad en la que el ORTOPEDISTA expuso que en la cirugía no hubo posibilidad de reconstruir el manguito rotador por lo que los arcos de movilidad estaban totalmente perdidos, ante lo cual se ordenó fisioterapia de 15 sesiones, fórmula con analgésicos e inflamatorios e incapacidad por treinta (30) días, del 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2018.

3.26 El 14 de diciembre de 2018, el ORTOPEDISTA tratante ordenó otras 15 sesiones de fisioterapia, realizó infiltración y prorrogó la incapacidad por otros treinta (30) días, del 15 de diciembre de 2018 al 13 de enero de 2019.

3.27 El 16 de enero de 2019, el ORTOPEDISTA ordenó al convocante continuar con fisioterapia y prorrogó la incapacidad por treinta (30) días, del 14 de enero al 12 de febrero de 2019.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

3.28 El 8 de marzo de 2019, el ORTOPEDISTA tratante ordenó valoración por módulo de hombro y dejó la siguiente constancia: “CADA DIA MAS ATROFIA DEL TREN SUPERIOR DER.”; prorrogó la incapacidad por treinta (30) días, del 13 de febrero al 14 de marzo de 2019.

3.29 El 16 de marzo de 2019, en la última sesión de FISIOTERAPIA, el médico manifestó que el paciente aún presentaba “RESTRICCIÓN EN LA MOVILIDAD SE OBSERVA DEFICIT DE LOS MOVIMIENTOS DE FLEXO EXTENSIÓN, ABDUCCIÓN, ADUCCIÓN Y EN LAS ROTACIONES INTERNA Y EXTERNA DE HOMBRO, SE OBSERVA PERDIDA DE LA FUERZA Y LA FUNCIONALIDAD EN EL HOMBRO.”.

3.30 El paciente siguió en control con ORTOPEDIA, especialista que dejó el siguiente reporte en la historia clínica del 29 de marzo de 2019: “SE TRATA DE UNA RUPTURA MASIVA DEL MANGUITO ROTADOR Y UNA CABEZA CALVA, ESTO GENERA UNA INCAPACIDAD GRAVE DE TIPO LABORAL, MAXIME TENIENDO EN CUENTA QUE SE TRATA DE SU EXTREMIDAD DOMINANTE Y POR SU PROFESIÓN... EBANISTERÍA – CARPINTERIA”. Igualmente, el 26 de abril de la presente anualidad dejó la siguiente constancia: “EL PACIENTE PERSISTE CON NOTABLE DOLOR Y TOTAL INCAPACIDAD... EL PACIENTE LABORA COMO EBANISTA Y EN ESTE MOMENTO SU GRADO DE DISCAPACIDAD ES MUY SEVERO.” En ambas oportunidades, se estaba a la espera de valoración por Módulo de Hombro y se prorrogó la incapacidad por treinta (30) días, del 15 de marzo al 13 de abril y del 14 de abril al 13 de mayo de 2019.

3.31 Para la valoración por Módulo de Hombro por parte de EPS SAVIA SALUD, el convocante debió interponer ACCIÓN DE TUTELA.

3.32 El 15 de julio de 2019, fue valorado por ORTOPEDISTA en el Hospital Universitario San Vicente Fundación, oportunidad en la cual el especialista consideró necesario conocer el estado actual para definir propuesta quirúrgica que podía ir encaminada a reconstrucción capsular superior o transferencia tendinosa, además se debía evaluar el estado del cartílago. El ortopedista también manifestó que la opción de prótesis reversa no era de elección por la edad del paciente y riesgo alto de aflojamiento y recuperación. Por lo expuesto, ordenó Resonancia Magnética Nuclear de hombro derecho. En esta oportunidad también prorrogó la incapacidad por noventa (90) días, del 14 de mayo de 2019 al 11 de agosto de 2019.

3.33 El 2 de septiembre de 2019, el convocante fue nuevamente valorado por ORTOPEDISTA en el Hospital Universitario San Vicente Fundación, con resultados de Resonancia Magnética Nuclear; en esta oportunidad, se sugirió RECONSTRUCCIÓN CAPSULAR SUPERIOR CON ALOINJERTO TENDINOSOS DE AQUILES O FASCIA LATA Y TRANSFERENCIA TENDINOSA, sin embargo se explicaron los múltiples riesgos del procedimiento consistentes en: infección, lesión neurovascular, dolor crónico, rigidez, reintervención, nueva ruptura, reacción alérgica y muerte. Igualmente, el especialista dejó constancia de que no había garantía de que la cirugía funcionara y que la funcionalidad previa no se iba a recuperar, que sólo podría recuperar una función parcial del hombro dada la gran lesión que presentaba.

3.34 Para el momento del accidente, el convocante laboraba como EBANISTA en el país de Chile y devengaba por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

3.35 En total, el convocante estuvo 390 días incapacitado como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente.

3.36 A la fecha y a raíz de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, FRANCISCO JAVIER MARÍN recibió incapacidad laboral por trescientos noventa días (390) días en total, esto es, 13 meses, tal como consta en historia clínica y certificados de incapacidad; tiempo incluido en el lucro cesante solicitado y que se liquidará conforme al salario mínimo legal mensual vigente para la actualidad, aplicando la fórmula usada de manera reiterada y unánime por parte de la jurisprudencia y la doctrina para establecer el lucro cesante consolidado por incapacidad laboral,

(...)

3.37 La Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó la pérdida de capacidad laboral sufrida por el convocante como consecuencia de la lesión sufrida en el accidente en un 29,92%. Este porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente para liquidar el lucro cesante por pérdida de capacidad laboral

(...)

Para liquidar el lucro cesante por pérdida de capacidad laboral primero se deberá determinar el lucro cesante pasado donde se incluye el tiempo transcurrido entre el día del accidente, 17 de julio de 2018, y la fecha actual, 17 de septiembre de 2020, esto es, 26 meses, menos los 13 meses liquidados como lucro cesante por incapacidad laboral, para un total de 13 meses, y luego, el lucro cesante futuro en el que se incluye el número de mensualidades que abarca la supervivencia de FRANCISCO JAVIER MARÍN OSORIO, quien para el momento del accidente contaba con 54 años de edad puesto que nació el 24 de octubre de 1963, por lo cual, para esa fecha, tenía una esperanza de vida de 28,1 años según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, usada de forma reiterada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar la esperanza de vida; esperanza de vida que se traduce en 337,2 meses, de los cuales se descontaran los meses incluidos y liquidados como lucro cesante pasado (tanto por incapacidad médico legal como por pérdida de capacidad laboral) correspondientes a 26 meses, quedando un tiempo de 311,2 meses.

(...)

3.38 Desde la ocurrencia del accidente, FRANCISCO JAVIER se vio sometido a fuertes dolores, congojas y angustias con ocasión de las lesiones padecidas en el accidente referido, debiendo someterse a cirugía, fisioterapia e infiltraciones, sin lograr mejoría de la movilidad y quedando con un dolor residual, tal como se narró con antelación.

3.39 FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO ha sufrido el denominado daño a la salud toda vez que cuenta con secuelas permanentes que, aún hoy, le generan un DOLOR RESIDUAL PERMANENTE y le dificultan realizar las actividades cotidianas, como comer, bañarse, vestirse, debido a la restricción del arco de movilidad del hombro y brazo derecho.

3.40 Para la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el convocante debió pagar a esta entidad la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$828.116).”

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

1.2 Las pretensiones²

Se solicitó: i) Que los convocados MUNICIPIO DE SABANETA, NIVELAR S.A. y JHON JAIRO RENDÓN OSPINA, al ser responsables patrimonialmente de la totalidad de daños y perjuicios que fueron causados al convocante FRANCISCO JAVIER MARÍN OSORIO en el accidente de que da cuenta los hechos de la solicitud, y que la convocada SEGUROS DEL ESTADO S.A, en calidad de garante de la mencionada responsabilidad, paguen al convocante las siguientes sumas de dinero:

- A título de daño emergente pasado, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M.L. (\$828.116) por el costo de la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez;

- A título de lucro cesante, se solicitan las siguientes sumas de dinero;

- ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$11.760.124) por la suma de dinero que dejó de percibir por la incapacidad laboral sufrida por las lesiones ocasionadas en el accidente, o el valor que resulte después de aplicar las fórmulas incorporadas en esta solicitud según las variables que las componen como tiempo de incapacidad e ingreso indexado.

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$44.921.718) por las sumas de dinero que ha dejado y dejará de percibir por la pérdida de capacidad laboral padecida por las lesiones ocasionadas en el accidente, o el valor que resulte después de aplicar las fórmulas incorporadas en esta solicitud según las variables que las componen como tiempo, ingreso indexado y pérdida de capacidad laboral.

- A título de perjuicio moral, el valor correspondiente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

- A título de daño a la salud, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

² Ídem, folio. 2.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

1.3 Trámite surtido

Mediante apoderado judicial, el señor **Francisco Javier Marín Osorio** presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de septiembre de 2020³, quien luego de admitir la solicitud llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial el día 15 de diciembre de 2020, diligencia en la que hubo acuerdo conciliatorio⁴.

1.4 El acuerdo

El día **15 de diciembre de 2020** se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, respecto de la posición de las partes, se anotó:

La parte convocante manifestó:

“se ratifica en las pretensiones expresadas en la solicitud de conciliación...”

Por su parte, las convocadas manifestaron:

- MUNICIPIO DE SABANETA:

“El comité de conciliación de la entidad por unanimidad decidió no conciliar debido a que el municipio no es responsable de los perjuicios causados.”

- NIVELAR S.A:

“proponemos como fórmula conciliatoria el pago de \$1.500.000 en complemento a la propuesta que realice la aseguradora, los cuales serán cancelados dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que sea aprobado el acuerdo conciliatorio y que el convocante radique los documentos, por medio de transferencia electrónica a la cuenta que informe el convocante.”

- JHON JAIRO RENDÓN OSPINA:

“se atiene a la propuesta que realiza NIVELAR SA y SEGUROS DEL ESTADO”

- SEGUROS DEL ESTADO S.A:

“después del análisis respectivo, se llegó a la conclusión de que existe un ánimo conciliatorio por la suma de 35.000.000. En caso de que la conciliación sea aprobada se informa que el pago se realizara quince días hábiles contados a partir de la entrega de los documentos y

³ Ídem, fol. 225.

⁴ Ídem, 02ActaAudiencia. 322-326.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

respectiva certificación bancaria por parte del convocante a la compañía, los cuales serán remitidos al correo del convocante una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio.”

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte convocada manifestó:

“Acepto la propuesta conciliatoria presentada por las firmas contratistas y la aseguradora.”

Finalmente, el delegado del Ministerio Público intervino en los siguientes términos:

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, 1 toda vez que existe claridad en cuanto al concepto conciliado, la cuantía y la fecha de pago, y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);*
- (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);*
- (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;*
- (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo*
- (...)*
- (v) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, máxime cuando quienes realizarán el pago será la compañía de seguros y el particular contratista, además de que el acuerdo se encuentra soportado probatoriamente.*

2.- CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **FRANCISCO JAVIER MARÍN OSORIO** con la empresa **NIVELAR S.A**, y la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio

2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar

⁵ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

El señor **Francisco Javier Marín Osorio** otorgó poder al abogado Juan Guillermo Betancur Londoño, portador de la T.P. 21.729 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar⁶.

Por su parte, respecto de las entidades convocadas, las mismas acudieron por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, así:

i) Seguros del Estado S.A., estuvo representada en el trámite conciliatorio por la Dra. **Laura Viviana Rincón Bermúdez**, identificada con la C.C. No. 1.015.456.537 y T.P. 334.152, conforme sustitución de poder⁷ conferida por el Dr. Camilo Matías Medranda Sastoque, apoderado principal, conforme poder conferido por el apoderado general de la entidad⁸.

ii) El Municipio de Sabaneta otorgó poder para el trámite conciliatorio al Dr. **Edgar de Jesús Álvarez Meza**, identificado con la C.C. No. 15.346.256 y T.P. 183.919, conforme poder⁹ conferido por el alcalde municipal del ente territorial.

iii) Los convocados sociedad Nivelar S.A. y el señor Jhon Jairo Rendón Ospina, otorgaron poder de forma oral, dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de diciembre de 2020 a la Dra. **Clara Patricia Guerra Ortiz**, identificada con la C.C. No. 43.717.786 y T.P. 281.821.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos inciertos y discutibles, como es la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales producto de un daño antijurídico padecido por el convocante a raíz de un accidente ocurrido el día 17 de julio de 2018, mientras caminaba por la Calle 70 Sur #46-172 en el municipio de Sabaneta, lugar en donde se desarrollaban obras públicas,

⁶ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliacionAnexo, folio 14.

⁷ Exp. Electrónico. Archivo PDF 03PoderSustitucionSegurosDelEstado.

⁸ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliacionAnexo, folio 274.

⁹ Ídem, folio 228.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

lo que constituye un derecho netamente patrimonial, y en consecuencia susceptible de conciliar.

2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en el presunto daño antijurídico padecido por el señor Francisco Javier Marín Osorio con ocasión de accidente ocurrido el día 17 de julio de 2018, mientras que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 30 de septiembre de 2020, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, para el año 2020, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio, así como entre el 13 de julio y el 26 de julio, los términos de caducidad y prescripción estuvieron suspendidos por cuenta de la contingencia sanitaria a nivel nacional.

Teniendo en cuenta que, de llegarse a instancia judicial el medio de control sería el de Reparación Directa, el término de caducidad es el contemplado en el artículo 164, numeral 2°, literal i) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...).”

Si bien el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente al de ocurrencia del hecho, esto es, desde el 18 de julio de 2018, el vencimiento de los 2 años solo viene a concretarse el día 17 de noviembre de 2020, en vista de la suspensión del término de caducidad antes mencionado; como quiera que la solicitud de conciliación se radicó el 30 de septiembre de 2020 se colige que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportaron elementos de prueba relevantes para el asunto, así:

- El día 25 de julio de 2018¹⁰, el señor Francisco Javier Marín Osorio presentó queja dirigida a la Alcaldía de Sabaneta, en la que manifestó:

“...quiero expresar mi inconformidad con la situación presentada el pasado martes 17 de julio, en la Calle 70 Sur # 46 162, cuando transitaba por el andén del costado norte en la nomenclatura mencionada, y sufrí una caída por la falta de señalización de la construcción de los andenes del sector, pues al encontrar discontinuidad en la superficie, no pude reaccionar y me enredé en la malla de piso expuesta y caí al piso sobre mi brazo derecho.

No recibí la atención esperada, pues el personal de la obra fue descortés y me dijeron que podía ir por mis propios medios a un hospital o a mi EPS. Po mi cuenta llamé a la policía, me atendió el patrullero Juan José Franco, quien tampoco me ofreció una solución. La obra se apresuró a instalar la señalización en el sitio una vez acontecidos los hechos, de lo cual tengo registro fotográfico.”

En los mismos términos se dirigió nuevamente el señor Francisco Javier Marín Osorio a la Alcaldía de Sabaneta, mediante queja del día 2 de agosto de 2018¹¹.

- El día 2 de octubre de 2018¹², el señor Francisco Javier Marín Osorio radicó memorial ante el Consorcio CICLOANDENES 2018, oportunidad en la que manifestó:

“...por hechos ocurridos el día 17 de julio de 2018 en la calle 70 sur # 46-162 por motivo de obra en construcción que está desarrollando este consorcio en la cual tuve un accidente y por tal razón tuve una lesión en el mango rotador y rotura total de algunos tendones. Por tal motivo tengo una cirugía programada para el 11 de octubre, muy comedidamente solicito que me otorguen una ayuda económica para vivienda, alimentación y transporte por un valor de \$1.500.000 mensuales mientras paso este proceso quirúrgico y se resuelve mi situación médica, ya que no vivo en Colombia, resido en Chile, vine a Colombia para el 20 de junio y por las consecuencias del accidente no pude viajar el 14 de agosto que tenía vuelo para ese país... ”.

La anterior petición fue reiterada por el señor Francisco Javier Marín Osorio al Consorcio CICLOANDENES 2018, mediante escrito del día 4 de octubre de 2018¹³.

¹⁰ Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliacionAnexo, folio 18.

¹¹ Ídem, folio 15.

¹² Ídem, folio 16.

¹³ Ídem, folio 17.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

- Se aportó la declaración extrajuicio rendida por el señor Álvaro Nieto Díaz, de fecha 22 de octubre de 2018, ante la Notaría Primera de Medellín, en la que declaró¹⁴:

“DECLARO EN ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: El día 17 de julio de 2018, fui testigo presencial del accidente que tuvo el señor FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía nro 71.183.816, como peatón en la CALLE 70 SUR NRO 46-162 DEL MUNICIPIO DE SABANETA razón por lo cual manifiesto que el señor Francisco Javier, SE TROPIEZA CON unas varillas que estaban sobre el anden que estaban sobre el anden sin señalización preventiva, de una obra que se encuentra realizando el municipio, al yo ver que el señor FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO se cae, apago mi motocicleta y corro a auxiliarlo y a buscar personal de la construcción de la obra para que lo atiendan pero no fue posible, ya que el lugar donde se encontraba el señor FRANCISCO JAVIER MARIN OSORIO solo hizo presencia un trabajador de la obra que no tenía nada que ver con salud ocupacional, ni sanidad, por lo cual procedo a tomar una foto del lugar de los hechos y por donde ingresan los peatones para dar veracidad (sic) a que no había señalización.”

- Registro fotográfico, en donde se aprecian una serie de fotografías a obra pública, de fecha 17 de julio de 2018, y según se manifiesta fueron tomadas en el lugar del accidente en el que estuvo involucrado el señor Francisco Javier Marín Osorio en la misma fecha, no obstante no se brinda claridad respecto del lugar exacto en que fueron tomadas las fotografías¹⁵.
- Se aportó igualmente copia del escrito de petición radicado por el señor Francisco Javier Marín Osorio ante el municipio de Sabaneta, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual solicitó información respecto del contratista encargado de la realización de la obra en la Calle 70 Sur # 46-162 de Sabaneta, para el día 17 de julio de 2018, así como copia del respectivo contrato, solicitando además el nombre de quienes integran el consorcio, y si ha iniciado alguna investigación como consecuencia del accidente en el que estuvo involucrado¹⁶.

Mediante oficio No. 20191009095813160420 del 9 de octubre de 2019¹⁷, el municipio de Sabaneta dio respuesta a la petición antes referenciada, oportunidad en la que anotó:

“La Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura dando respuesta a su solicitud informa:

1. El CONSORCIO CICLOANDENES 2018 si estaba ejecutando los andenes en el sector mencionado. Anexo copia del contrato.

¹⁴ Ídem, folio 25.

¹⁵ Ídem, folio 19-24.

¹⁶ Ídem, folio 26-27.

¹⁷ Ídem, folio 28-29.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

2. *El consorcio está integrado por Jhon Jairo Rendón CC 70.124.412 y la empresa NIVELAR S.A. cuyo representante legal es César Iván Botero CC 71.596.053.*

3. *Se solicitó al contratista informar el estado del proceso del cual entrega un informe donde indica en qué estado se encuentra. De anexo comunicado CO – 037-109. Donde el contratista CONSORCIO CICLOANDENES 2018 informa el estado de la situación presentada.”*

- Se aportó igualmente copia del Contrato de Obra No. 996 de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito entre el municipio de Sabaneta y el Consorcio CICLOANDENES 2018, cuyo objeto fue el *“MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE ANDENES, ESPACIOS PÚBLICOS (CICLORUTAS) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”*¹⁸.
- Se anexó copia del oficio CO-037-109 de fecha 4 de octubre de 2019, remitido por el Director de Obra del Consorcio CICLOANDENES 2018 a la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Sabaneta, en donde en relación con el accidente del señor Francisco Javier Marín Osorio manifestó¹⁹:

“

- *Por parte de la Empresa, se encontraba a cargo de la coordinación de seguridad y salud en el trabajo, el señor Luís Fernando Cartagena.*
- *El reporte que hace dicho coordinador, es que el señor Francisco Javier Marín sufre un pequeño accidente en la obra, debido a que él ingresa a la zona que se encuentra en construcción, la cual SI estaba debidamente señalizada. De esto puede dar fe la interventoría de la obra.*
- *El señor Marín se enreda en una malla electrosoldada que estaba dispuesta en el piso. Cae al suelo y se golpea el hombro.*
- *En la obra se atiende al señor, se procede a llamar a Bomberos Sabaneta, y el señor Marín llama al cuadrante de la policía del área. Lo revisan, le toman todos los datos y como aparentemente no le detectan ningún trauma, no es remitido a alguna entidad prestadora de salud. El reporte de los bomberos debe reposar en sus archivos y sería bueno que el municipio solicite copia del mismo.*
- *El señor posteriormente manifiesta a la Empresa que es por este incidente que tuvo una “lesión en el mango rotador y rotura total de algunos tendones...Por tal motivo tengo una cirugía programada para el 11 de octubre, muy comedidamente solicito que me otorguen una ayuda económica para vivienda, alimentación y transporte por un valor de \$1'500.000 mensuales mientras paso este proceso...”.*
- *En varias ocasiones se busca al señor Marín, pero manifiesta que no le es posible presentarse por estar por fuera de la ciudad. Posteriormente se logra una reunión con el señor y manifiesta que solicita se le asigne un puesto en el municipio (quiosco en el parque de Sabaneta) o que se le de una indemnización mensual. Esto hace que el caso sea trasladado a la abogada de la Empresa.*

¹⁸ Ídem, folio 30-35.

¹⁹ Ídem, folio 36-37.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

- *La abogada de la Empresa se reúne con el señor Marín, quien se ratifica verbalmente, en su pedido de un puesto en el municipio y una indemnización mensual.*
 - *La abogada le solicita que proceda a hacer una reclamación formal y escrita, para ser atendida legalmente. Posteriormente recibe una llamada telefónica de un abogado que dice representar al señor Marín; se le solicita igualmente que proceda a hacer una reclamación formal y hasta el día de hoy (mas de un año), dicha reclamación no ha llegado.*
 - *Como es de su conocimiento, el Consorcio Cicloandenes 2018 cuenta con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con Seguros del Estado que atiende este tipo de eventos.*
 - *Dadas las pretensiones del señor Marín, el procedimiento consiste en esperar la reclamación formal del supuesto afectado para llamar en garantía a la aseguradora.”*
- Se aportó copia de historia clínica²⁰ del señor Francisco Javier Marín Osorio en la E.S.E. Hospital Venancio Díaz Díaz, de la que se desprende que el convocante ingresó el día 17 de julio de 2018, fecha en la que refirió acudir por dolor en la mano, e indicó que se tropezó cuando caminaba por un andén que estaban arreglando, cayendo sobre rodilla izquierda y brazo derecho; en esa primera oportunidad se dispuso la valoración por ortopedia; el paciente nuevamente consultó a la misma institución de salud el día 25 de julio de 2018, refiriendo continuar con dolor y limitación en el hombro.

Entre los exámenes realizados al señor Francisco Javier Marín Osorio se encuentra el resultado de una ultrasonografía de hombro derecho, en la que se indicó:

“Irregularidad de las superficies óseas del troquín, del troquiter y de la articulación acromioclavicular...Pérdida de la continuidad del tendón del supraespinoso, por ruptura total (...)

OPINIÓN:

*Signos de tendinosis del supraespinoso con ruptura total.
Bursitis
Tenocinovitis bicipital.”*

El señor Francisco Javier Marín Osorio registra otras asistencias a la institución médica, para control del diagnóstico relacionado con el dolor en hombro y brazo derecho.

El día 19 de septiembre de 2018 se entrega resultado de resonancia nuclear practicada al paciente, de la que se evidenció:

- “
- *Lesión medular del tercio proximal del humero que podría corresponder a encondroma Vs infartos óseos.*
 - *Artrosis acromioclavicular.*

²⁰ Ídem, folio 120-192.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

- *Ruptura masiva del manguito rotador con atrofia del supraespinoso y artropatía descrita.*
- *Ruptura del tendón largo del bíceps en la inserción proximal.*
- *Bursitis subacromio subdeltoidea y subcoracoidea.*
- *Derrame articular con signos de sinovitis... ”.*

En la misma fecha se solicitó autorización de servicios quirúrgicos para el paciente, consistente en “*1. REPARACIÓN VÍA ABIERTA DEL MANGUITO ROTADOR...2. RESECCIÓN PARCIAL DE CLAVICULA...3. BURSECTOMIA ABIERTA DE HOMBRO... ”.*

El día 16 de octubre de 2018 se llevó a cabo intervención quirúrgica al señor Francisco Javier Marín Osorio, de la que se anotó:

*“Intervención practicada:
ACROMIOPLASTIA ABIERTA DE HOMBRO
EXPLORACIÓN ARTICULAR ABIERTA DE HOMBRO DER
REPARACION IMPOSIBLE DE MANGUITO ROTADOR... ”.*

De lo consignado en historia clínica se desprende una complicación médica consistente en que, al momento de la intervención quirúrgica fue imposible la reparación del manguito rotador, en atención a que “*...SE ENCUENTRA CABEZA CALVA COMPLETA...NO LOGRO ENCONTRAR EXTREMOS ROTOS DEL MANGUITO, NO SE ENCUENTRA TAMPOCO EL TENDON DE LA PORCION LARGA DEL BICEPS ...POR LO ENCONTRADO NO ES POSIBLE RECURRIR A NINGUNA TÉCNICA QUIRURGICA RECONSTRUCTIVA NI REPARATIVA... ”,* solo se ordenan controles por ortopedia, con sesiones de terapia física por fisioterapia.

Posteriormente, y previa orden judicial en sede de tutela²¹, el día 15 de julio de 2019 el señor Francisco Javier Marín Osorio fue evaluado por especialista del Hospital San Vicente Fundación, en donde se determinó que en el caso del paciente la prótesis reversa no es recomendable por la edad del paciente y riesgo de aflojamiento; en nueva consulta médica ante la misma institución, de fecha 2 de septiembre de 2019 se le sugirió al paciente la realización de *RECONSTRUCCIÓN CAPSULAR o TRANSFERENCIA TENDINOSA*, no obstante se dejó anotado que el procedimiento no tenía garantías, que la funcionalidad previa no se iba a recuperar y que solo podría recuperar una función parcial del hombro dada la gran lesión que presenta.

- Igualmente se aportó dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, de fecha 21 de febrero de 2020, en donde luego de analizar y valorar las anotaciones médicas

²¹ Ídem, folio 193-203.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

pertinentes, determinó la existencia de una incapacidad permanente parcial con una pérdida de la capacidad laboral del 29.92%²².

2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de Estado consideró:

“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...)

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”²³

Teniendo en cuenta tales directrices, y con sustento en el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena, en atención a lo siguiente:

- ***Responsabilidad patrimonial del Estado – Elementos y caso concreto.***

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Ahora bien, para que se estructure la responsabilidad del Estado, la jurisprudencia vigente y reiterada del máximo órgano de la jurisdicción Contenciosa Administrativa ha sostenido que deben reunirse los siguientes elementos: - un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial y que dicho daño sea cierto y determinado o al menos determinable; - una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable al

²² Ídem, folio 205-211.

²³ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

Estado; y, - el nexo de causalidad, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o de la omisión de una autoridad pública.

Entonces, verificada la existencia del daño antijurídico, debe analizarse si este es imputable al Estado. En consecuencia, si el daño no está acreditado resulta inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración.

Ahora bien, en lo que dice relación con la *imputación* el Consejo de Estado enseña que esta se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”²⁴.

En lo que respecta a los títulos de imputación, el Consejo de Estado²⁵, ha sido enfático en señalar que el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que corresponderá al fallador en cada caso concreto, analizar la motivación que empleará para adoptar su decisión. Esto en clara aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho).

Ahora bien, en lo que comporta a la configuración de los elementos de la responsabilidad en el caso concreto, tenemos:

El daño: se encuentra debidamente acreditado lo relativo a las lesiones padecidas en la humanidad del señor Francisco Javier Marín Osorio, originadas a partir del accidente ocurrido el día 17 de julio de 2018, cuando transitaba por la Calle 70 Sur # 46 – 162 del municipio de Sabaneta (Antioquia); en efecto, de la historia clínica aportada se desprenden las afectaciones físicas del convocante, en particular lo atinente a la ruptura del manguito rotador, dolencia que no pudo ser reparada por los medios quirúrgicos y por lo fue sometido a terapias físicas; además, producto de la lesión padecida le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral de un 29.92%.

La imputación: De las pruebas aportadas al plenario se logra determinar que, en efecto, el accidente en el que estuvo involucrado el señor Francisco Javier Marín Osorio tuvo lugar el día 17 de julio de 2018, y en la Calle 70 Sur # 46 – 162 del municipio de Sabaneta; así mismo, que para la fecha indicada, el lugar en mención estaba siendo intervenido por obra pública a cargo del Consorcio CICLOANDENES 2018, en virtud del Contrato de Obra No. 996 de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito entre el municipio de Sabaneta y el Consorcio CICLOANDENES 2018, cuyo objeto fue el “*MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE ANDENES, ESPACIOS PÚBLICOS (CICLORUTAS) Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA*”.

²⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

Sobre la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado el señor Francisco Javier Marín Osorio, se cuenta con la declaración del señor Álvaro Nieto Díaz, quien manifestó ser testigo presencial del mismo, y quien narró que el convocante se tropezó con unas varillas que estaban sobre el andén sin señalización preventiva, lo cual concuerda con lo dicho por el señor Marín Osorio, esto es, que sobre la vía del andén se encontraban elementos propios de la obra pública sin la debida señalización para quienes por allí transitaban.

De acuerdo con certificación emitida por el municipio de Sabaneta, el consorcio CICLOANDENES 2018 está integrado por Jhon Jairo Rendón CC 70.124.412 y la empresa NIVELAR S.A. cuyo representante legal es César Iván Botero CC 71.596.053; por otro lado, se indicó en oficio CO-037-109 de fecha 4 de octubre de 2019, remitido por el Director de Obra del Consorcio CICLOANDENES 2018 a la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Sabaneta, que el mencionado consorcio contaba con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Seguros del Estado, póliza que si bien no se aportó al trámite conciliatorio, su existencia se deriva de lo expuesto en oficio antes mencionado y la posición de la compañía aseguradora en el trámite conciliatorio.

De lo anterior se desprende que, el daño padecido por el señor Francisco Javier Marín Osorio deviene antijurídico y es imputable al Consorcio CICLOANDENES 2018, contratista encargado de la realización de la obra pública en mención; por su parte, el municipio de Sabaneta, como beneficiario de la obra pública también resulta responsable, dado que a pesar de mediar un contrato de obra con el mencionado contratista, permanece el deber de supervisión de la obra, y en ella, velar por el cumplimiento de las obligaciones preventivas, como es el mantener las debidas señalizaciones en los sitios de intervención, a fin de precaver la ocurrencia de accidentes, como el que afectó la humanidad del convocante.

En consecuencia, es el municipio de Sabaneta, solidariamente con el Consorcio CICLOANDENES 2018, compuesto por el señor Jhon Jairo Rendón y la empresa NIVELAR S.A., las que deben acudir a reparar los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por el señor Francisco Javier Marín Osorio; finalmente, la intervención de Seguros del Estado deviene en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por el mencionado consorcio, en virtud del Contrato de Obra No. 996.

En este aparte, lo propio sería entrar a analizar lo concerniente al monto de los perjuicios solicitados por la parte convocante, y su contraste con el acuerdo a que llegaron las partes, a fin de evidenciar la ausencia de una afectación al patrimonio

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

público, no obstante, del acta de conciliación se desprende que el acuerdo no comprende la erogación de dineros públicos.

En efecto, el acuerdo al que llegaron las partes se compone de un pago de un monto de \$1.500.000 a cargo de la empresa NIVELAR S.A.; así como un pago por valor de \$35.000.000 a cargo de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., condiciones aceptadas por la parte convocante; de modo que, al no preverse la cancelación de monto alguno por ninguna entidad estatal, se verifica con ello que no habría lesión del patrimonio público, por lo que se procederá a impartir aprobación al acuerdo alcanzado por las partes.

Por lo anterior, **se dispone:**

Primero: Aprobar el acuerdo plasmado en el acta de conciliación prejudicial en diligencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2020 ante el Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde la empresa **NIVELAR S.A.**, representada legalmente por el señor Cesar Iván Botero Noreña, se compromete a pagar al señor **Francisco Javier Marín Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.183.816, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$1.500.000), pagadero dentro de los quince días siguientes a la aprobación del acuerdo y radicación de documentos correspondientes por el convocante, mediante transferencia electrónica a la cuenta indicada por el convocante; por su parte, la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se compromete a pagar al señor **Francisco Javier Marín Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.183.816, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m/cte. (\$35.000.000), pagadero dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la entrega de los documentos y la respectiva certificación bancaria por parte del convocante, los cuales serán remitidos al correo del convocante una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio.

Segundo. En consecuencia, la empresa **NIVELAR S.A.** y la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagarán al señor **Francisco Javier Marín Osorio**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.183.816, las sumas acordadas conforme se establecieron en dicho acuerdo conciliatorio.

Tercero. Declarar que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

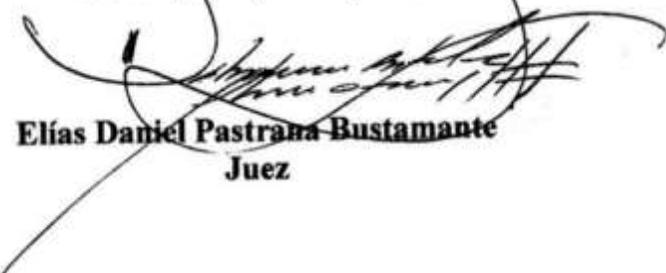
Providencia	Auto Interlocutorio No.
Demandante	Francisco Javier Marín Osorio
Demandado	Municipio de Sabaneta y otros
Expediente	05001-33-33-031-2020-00337-00

Cuarto. Expedir copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

Quinto. Remitir copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 19 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria